



Yautepec de Zaragoza, Morelos; veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

**PODER JUDICIAL**

**VISTOS** para resolver **interlocutoriamente** los autos del expediente **476/2021**, lo relativo a la **Primera Sección de RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA**, en el Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de \*\*\*\*\* , denunciada por la ciudadana \*\*\*\*\* , en su calidad de descendiente directa en segundo grado (nieta) y consanguínea de la finada \*\*\*\*\* ; radicado en la **Segunda Secretaría** de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, y;

**RESULTANDO:**

**1.- DENUNCIA DEL INTESTADO.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes Común de este Distrito Judicial y que por turno correspondió conocer a este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, con fecha doce de julio de dos mil veintiuno, compareció la ciudadana \*\*\*\*\* , denunciando la Sucesión Intestamentaria a Bienes de \*\*\*\*\* , quien falleció el doce de abril de mil novecientos noventa y tres, añadiendo en su escrito que también tienen derecho a heredar los ciudadanos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , hermanos de la promovente; fundando su acción en los hechos narrados en su escrito de denuncia, e invocando los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto, acompañando la documentación descrita en el sello de Oficialía de Partes.

**2.- AUTO DE PREVENCIÓN:** El dieciséis de julio del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 690 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se dictó auto de prevención, para que la denunciante de la sucesión Intestamentaria cumplieran diversos requisitos.

**3.- ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.** Por acuerdo dictado el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, previo

cumplimiento de la promovente de los requerimientos que se le realizaron, se tuvo por admitido el Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de \*\*\*\*\*, dándose la intervención correspondiente a la Agente del Ministerio adscrita a éste juzgado; ordenándose fijar los edictos anunciando la muerte de la persona de cuya sucesión se trata y llamando a los que se crean con derecho a la herencia; girar oficios al Director del Archivo General de Notarías del Estado y del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para solicitar se informara a esta autoridad, el registro de alguna disposición testamentaria de la finada \*\*\*\*\*; de igual forma, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Junta de Herederos, prevista por los artículos 722 fracción IV y 723 del Código Procesal Familiar en vigor; y se requirió a la denunciante exhibiera el acta de nacimiento de \*\*\*\*\*.

**4.- RECURSO DE REVOCACIÓN.** Por auto de seis de octubre de dos mil veintiuno, se admitió y se resolvió de plano el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el abogado patrono de la actora, declarándose fundado el mismo y señalándose en consecuencia nueva fecha para el desahogo de la junta de herederos.

**5.- DESAHOGO DE INFORMES.** Por acuerdos dictados el cinco del noviembre del dos mil veintiuno, se tuvo a la Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y a la Subdirectora del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos, informando que no se encontró disposición testamentaria alguna otorgada por \*\*\*\*\*.

**6.- PUBLICACIÓN DE LA SUCESIÓN.** Mediante auto de dieciséis de noviembre de la pasada anualidad, se tuvo por cumplimentado lo dispuesto por el artículo 702 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos<sup>1</sup>; al exhibir la

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 702.-** RADICADO EL JUICIO SUCESORIO SE DARÁ INFORMACIÓN PÚBLICA DE ÉL. Una vez radicado un juicio sucesorio, sea testamentario o intestado, se publicarán edictos por dos veces, de diez en diez días, convocando a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que se presenten en el juicio a deducirlos. Los edictos se publicarán en el Boletín Judicial y en uno de los periódicos de mayor circulación o de ser posible en otros medios de difusión. Si el juicio no se radicó en el lugar del último domicilio del finado, también se publicarán en él los edictos.



promoviente la publicación de los edictos ordenados en autos, y se señaló nueva fecha para desahogo de la junta de herederos.

## PODER JUDICIAL

**7.- JUNTA DE HEREDEROS Y TURNO PARA RESOLVER.** El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la **JUNTA DE HEREDEROS**, prevista en el artículo 723 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a la que compareció la Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, así como los presuntos coherederos; efectuando cada compareciente las manifestaciones conducentes, ordenándose turnar los autos para resolver **interlocutoriamente** respecto del reconocimiento de herederos y designación de albacea; lo que se realiza al tenor siguiente:

### CONSIDERANDO:

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver **interlocutoriamente** el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1º, 61, 66 y 73**, fracción **VIII** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos; que a la letra establecen:

**ARTÍCULO 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN POR MATERIA.** *Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República.*

**ARTÍCULO 61.- DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE.** *Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.*

**ARTÍCULO 66.- CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.** *La competencia de los tribunales en materia de persona y familia*

---

Si el valor del activo de la sucesión no excediere de mil veces el salario mínimo general diario vigente en la región, no se hará publicación de edictos y sólo se fijarán éstos en los estrados del Juzgado.

se determinará por el grado y el territorio.

**ARTÍCULO \*73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Es órgano judicial competente por razón de territorio:...

**VIII.-** En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que el último domicilio que tuvo la persona que en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*, de quien se denuncia la sucesión Intestamentaria, fue el ubicado en \*\*\*\*\*, Municipio de Yautepec, Morelos; por tanto, tomando en consideración que el domicilio precisado, se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado, este tribunal sustenta la competencia para conocer de la presente sucesión intestamentaria.

**II. ANÁLISIS DE LA VÍA.** Se procede al análisis de la vía en la cual la denunciante intenta la acción, lo cual se realiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robusteciendo la anterior determinación, la siguiente jurisprudencia que expone:

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

*Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576.*

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los preceptos **684, 685, 686, 687 y 688** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado; pues ante la muerte de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* , se denunció la sucesión intestamentaria ante esta autoridad judicial, por quienes se consideran herederos legítimos, anexando los documentos a su demanda y cumpliendo con los requisitos establecidos en el código de la materia.

**III. REQUISITOS DE PROCEBILIDAD DE LOS INTESTADOS.** En el presente apartado se analizarán los requisitos de procedencia del juicio sucesorio que nos ocupa.

En esta tesitura, se tiene por acreditado el fallecimiento de \*\*\*\*\* , en términos del acta de defunción número doscientos ochenta y nueve, que obra en el Libro número Uno, de la Oficialía Uno, con fecha de registro doce de abril de mil novecientos noventa y tres, municipio de registro Cuautla, Morelos; por la que se certifica que \*\*\*\*\* , cuyo estado civil

era divorciada, falleció a las doce horas del doce de abril de mil novecientos noventa y tres.<sup>2</sup>

De igual manera, resulta procedente el juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de \*\*\*\*\*, toda vez que con los informes rendidos por la **Subdirectora del Archivo General de Notarias y el Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, se acredita que la autora de la presente sucesión no otorgó, ni registró disposición testamentaria alguna.

Documentales, a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con la fracción IV del artículo 341 relacionado con el diverso 405 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>3</sup>, pues fueron expedidas por funcionarios públicos, dentro de su límite de competencia y cuentan con las solemnidades y formalidades prescritas por la Ley.

Con base en lo anterior, se confirma la apertura de la presente sucesión a favor de los presuntos coherederos con la finalidad de acreditar su derecho a heredar; a partir del día y hora del fallecimiento de la autora de la sucesión, es decir, a partir de las doce horas del doce de abril de mil novecientos noventa y tres; quienes exhibieron los documentos, con los que pretenden avalar que son descendientes directos en línea recta en segundo grado de la de cuius \*\*\*\*\*.

**IV. MARCO LEGAL.** Para el estudio del presente juicio sucesorio intestamentario, es importante destacar que rigen el presente procedimiento, las siguientes disposiciones normativas

---

<sup>2</sup> Visible en la foja seis de los autos.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 341.-** DOCUMENTOS PÚBLICOS. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

**ARTÍCULO 405.-** VALOR PROBATORIO PLENO DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano del Morelos:

**“Artículo 488.-** La herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Constituye una universalidad que se transmite en favor de los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión.”

**“Artículo 705.-** La herencia legítima se abre:

I.- Cuando no existe testamento, o éste es inexistente;...”

**“Artículo 708.-** Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

**I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado.”**

**“ARTÍCULO 716.-** HERENCIA EXISTIENDO SOLAMENTE DESCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO. Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales.

En el caso de que algún descendiente de ulterior grado hubiere fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre éstos por partes iguales.

No tendrán derecho de heredar los descendientes de tercero o ulterior grado, cuando su ascendiente inmediato sobreviva al autor de la sucesión. En este caso corresponderá a dicho ascendiente heredar exclusivamente la parte que legalmente le sea atribuida.”

Por su parte, el Código Procesal Familiar en vigor, en lo conducente, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 719.-** CUÁNDO TIENE LUGAR LA DENUNCIA DE UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. La intestamentaria tiene lugar cuando no hay testamento...

Si la denuncia se hiciere por un presunto heredero o por un extraño, tendrán obligación de expresar bajo protesta de decir verdad los nombres de los demás coherederos con expresión de su domicilio y de si son o no capaces...

... el Juez mandará fijar edictos anunciando la muerte de la persona de cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

**ARTÍCULO 720.-** DERECHO A HEREDAR POR SUCESIÓN LEGÍTIMA. El derecho a heredar por sucesión legítima debe comprobarse en la forma siguiente:

I. Los descendientes, ascendientes y cónyuge, mediante la presentación de los certificados del Registro Civil que acrediten la relación. Deben declarar además, bajo protesta de decir verdad, cuáles otros parientes del autor de la sucesión existen dentro de los mismos grados. El cónyuge, o la concubina o el concubino, según el caso, si no existen descendientes o ascendientes, debe declarar, además, si existen colaterales;

...

Los que comparezcan deduciendo derechos hereditarios deben expresar el grado de parentesco o lazo, justificándolo con los documentos correspondientes.

**ARTÍCULO 721.-** JUSTIFICACIÓN DE DERECHO A HEREDEROS. Los que se crean con derecho a la herencia legítima deben

justificar su parentesco o lazo con el autor de la herencia en cualquier tiempo hasta antes de la celebración de la junta de herederos y aún en ésta;...

**ARTÍCULO 722.-** RADICACIÓN DEL INTESTADO Y CONVOCATORIA A LOS QUE SE CREAN HEREDEROS. Si el Juez encuentra arreglada a derecho la denuncia, y ésta se acompaña de los documentos necesarios, dictará auto de radicación en los términos del artículo 717 de este Ordenamiento. En el auto de radicación se proveerá además lo siguiente:

I. Mandará notificar la radicación a las personas señaladas como ascendientes, descendientes y cónyuge o en su caso la concubina o el concubino o en su defecto parientes colaterales dentro del cuarto grado, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea, haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particulares que lo identifiquen y la fecha y lugar del fallecimiento;

...

IV. Citará a los herederos y al Ministerio Público a una junta que se celebrará dentro de los treinta días siguientes para que en ella justifiquen sus derechos a la sucesión legítima los que no lo hubieren hecho antes, se haga la declaración de herederos y se designe albacea o interventor en su caso.

**ARTÍCULO 723.-** CELEBRACIÓN DE LA JUNTA DE HEREDEROS. La junta de herederos se celebrará en la fecha fijada procediéndose en la forma siguiente:

I. Se hará constar por la secretaría si se hicieron oportunamente las citaciones y publicaciones de que hablan los artículos anteriores, y sólo se suspenderá si no se hubiere cumplido con estos requisitos;

II. La falta de informes del archivo de notarías y del Registro Público de la Propiedad sobre los testamentos que hubiere otorgado el autor de la herencia, no suspenderá la junta, si se comprobare que se pagaron previamente los derechos por la expedición de los certificados, sin perjuicio de que se sobresea el intestado cuando aparezca que se otorgó el testamento;

III. Se recibirán los documentos que exhiban los interesados para justificar sus derechos y se dará cuenta con los que existan en el expediente. El Ministerio Público representará a los herederos ausentes y menores; y,

IV. En seguida, el Juez hará la declaratoria de herederos, de acuerdo con los justificantes que se hubieren presentado y conforme a las reglas del Código Familiar sobre sucesión legítima;

...

VI. Una vez hecha la declaratoria de herederos, los reconocidos procederán al nombramiento de albacea de acuerdo con las reglas del Código Familiar...

**ARTÍCULO 726.-** DESIGNACIÓN DE ALBACEA. Cuando todos los interesados estén conformes o el heredero sea único, podrán renunciar a la junta y hacer por escrito la designación de albacea...

**ARTÍCULO 727.-** SENTENCIA DECLARATORIA DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA. En la sentencia el Juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión;...

En la misma sentencia se resolverá quién es el albacea, que será nombrado por el Juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos. Si la asistencia





*pública fuere el heredero, su representante será nombrado albacea...*

#### V.- RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO

#### PODER JUDICIAL

DE ALBACEA. De conformidad con lo anterior, y en el caso concreto, se concluye que los ciudadanos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de apellidos \*\*\*\*\* , son los únicos descendientes directos en segundo grado y consanguíneos de la finada \*\*\*\*\* , al comprobar su filiación como nietos de la autor de la herencia.

Pues se tiene por acreditado el **nacimiento** y **deceso** de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* , y fuera única hija de la autora de la sucesión y madre de los presuntos coherederos; lo que se acredita respectivamente con la copia certificada de **acta de nacimiento** número cuatrocientos veinticinco, que obra en el Libro número Tres, de la Oficialía Uno, con fecha de registro veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, municipio de registro Yautepec, Morelos; con la que se acredita que \*\*\*\*\* , nació el veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete y sus progenitores fueron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*<sup>4</sup>; y el **acta de defunción** número trescientos veintiséis, que obra en el Libro número Dos, de la Oficialía Uno, con fecha de registro veintiuno de marzo de dos mil trece, municipio de registro Cuautla, Morelos; por la que se certifica que \*\*\*\*\* , cuyo estado civil era casada, falleció el veinte de marzo de dos mil trece<sup>5</sup>.

Asimismo, también la promovente acredita el **matrimonio** de quienes fueron los progenitores de los presuntos coherederos, a través del **acta de matrimonio**, número sesenta y cinco, que obra en el Libro Uno, de la Oficialía Uno, con fecha de inscripción del matrimonio: veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, y Municipio de Registro: Yecapixtla, Morelos; en la que consta como datos de las personas contrayentes, los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y,

<sup>4</sup> Visible en la foja cuarenta y cinco de los autos.

<sup>5</sup> Visible en la foja siete de los autos.

el **acta de defunción**, número trescientos cincuenta y tres, que obra en el Libro Dos, de la oficialía Uno, con fecha de registro trece de mayo de dos mil veintiuno, Municipio de registro en Yautepec, Morelos; en la que consta como nombre de la persona fallecida **\*\*\*\*\***, fecha, hora y lugar de defunción: el doce de mayo de dos mil veintiuno, a las doce horas con siete minutos, en el Municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos<sup>6</sup>.

De igual forma, la ciudadana **\*\*\*\*\***, acredita su filiación con la de cuius, con la copia certificada del **acta de nacimiento** número ciento noventa y uno, que obra en el libro Uno, de la oficialía Uno, con fecha de registro cinco de abril de mil novecientos setenta y seis; municipio y entidad de registro: Yecapixtla, Morelos<sup>7</sup>; **\*\*\*\*\***, con la copia certificada del acta de nacimiento número trescientos cinco, que obra en el libro Uno, de la oficialía Uno, con fecha de registro veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y ocho; municipio y entidad de registro: Yecapixtla, Morelos<sup>8</sup>; la ciudadana **\*\*\*\*\***, con la copia certificada del acta de nacimiento número cuatrocientos ochenta y uno, que obra en el Libro Dos, a foja diez, de la oficialía Uno, con fecha de registro tres de junio de mil novecientos ochenta, expedida por el Oficial del Registro Civil de Yecapixtla, Morelos; y el presunto coheredero **\*\*\*\*\***, con la copia certificada del acta de nacimiento número quinientos uno, que obra en el Libro Dos, de la oficialía Uno, con fecha de registro veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y uno; municipio y entidad de registro: Yecapixtla, Morelos<sup>9</sup>; apareciendo en todas ellas como nombre de la madre **\*\*\*\*\***; quienes además acreditaron el fallecimiento de su progenitora, con el acta de defunción correspondiente, quien a su vez fue hija de la de cujus.

Documentos los anteriores que gozan de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el **405** del Código

---

<sup>6</sup> Visibles a fojas 11 y 12 de los autos.

<sup>7</sup> Que obra foja 8 del presente expediente.

<sup>8</sup> Visible a foja 10 de los autos.

<sup>9</sup> Visible a foja 9 de los autos.



**PODER JUDICIAL**

Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>10</sup>, en relación con la fracción **IV** del precepto **341** del propio código adjetivo, crean convicción en la que esto resuelve para tener por acreditado el vínculo filial, en primer término de la autora de la sucesión con la madre de la denunciante y comparecientes, y de éstos con su progenitora como herederos legítimos, en términos de lo previsto por el diverso numeral **689 fracción I** de la ley adjetiva referida; consecuentemente, su legitimación para denunciar la presente, en relación con el diverso numeral **708** de la ley sustantiva familiar, que establece que los descendientes –que en este caso lo son en segundo grado–, tienen derecho a heredar por sucesión legítima.

Aunado a lo anterior, y en virtud de que con las constancias que integran el presente expediente, se acredita que la presente sucesión cumple con los requisitos y formalidades previstas en el Código Adjetivo Familiar vigente para el Estado de Morelos, pues la denuncia fue debidamente requisitada, en términos de lo previsto por el numeral 687<sup>11</sup> del referido código, ya que el doce de julio de dos mil veintiuno, la ciudadana \*\*\*\*\* , presentó ante esta autoridad judicial, el escrito por el que denunció la sucesión intestamentaria, indicando el nombre, fecha, lugar de la muerte y el último domicilio de la autora de la sucesión; que la de cuius no dejó disposición testamentaria alguna, comprobaron el

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 341.- DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

**ARTÍCULO 405.- VALOR PROBATORIO PLENO DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 687.- DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO Y REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR.** El juicio sucesorio se inicia mediante denuncia hecha por parte legítima...

La denuncia para la apertura y radicación de un juicio sucesorio deberá contener la expresión de los siguientes datos:

I. El nombre, fecha, lugar de la muerte y último domicilio del autor de la sucesión;

II. Si hay o no testamento;

III. Nombres y domicilios de los herederos legítimos de que tenga conocimiento el denunciante, haya o no testamento, con expresión del grado de parentesco o lazo con el autor de la sucesión, indicando si hay menores;

IV. Nombre y domicilio del albacea testamentario, si se conoce; y,

...

**fallecimiento** de quién pudo tener derecho a la herencia, como **hija única** de quien en la vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*; manifestó bajo protesta de decir verdad el nombre de los demás coherederos y no tener conocimiento de que exista persona diversa que pueda ser posible heredero de su abuela y, otorgaron su voto para designar como albacea a \*\*\*\*\*; exhibiendo oportunamente, copia certificada del acta de defunción de la autora de la sucesión, copia certificada del acta de nacimiento y de defunción de quien fuera hija única de dicha autor, y las actas de nacimiento de los denunciados para comprobar el parentesco con \*\*\*\*\* y por ende, con la de cuius \*\*\*\*\* y su legitimación para promover la presente sucesión; las cuales son debidamente valoradas; cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 688 y 720 fracción I del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Asimismo, la denunciante refirió que la autora de la sucesión era divorciada, y si bien no fue posible que acreditara tal afirmación con la constancia respectiva, lo anterior se deriva de la propia acta de defunción de la *de cuius*, en la que se precisa en el apartado correspondiente al estado civil como Divorciada y con la copia certificada de la escritura número ocho mil ochocientos cincuenta y cuatro, correspondiente al contrato de compraventa del terreno que perteneció al ejido denominado Los Arcos, en el Municipio de Yautepec, Morelos; en la que en el apartado correspondiente a las generales de quienes celebraron el contrato, la persona que en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* , preciso que su estado civil era Viuda; documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, en relación con el precepto **341** del propio código adjetivo, con las cuales se estima acreditado el estado civil de soltera de la autora de la sucesión.



## PODER JUDICIAL

Así también, en estricto cumplimiento a lo mandado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de los **edictos** que fueron publicados los días veintiséis de octubre y once de noviembre, ambos del dos mil veintiuno, así como en los números 7845 y 7855 del **Boletín Judicial** del Poder Judicial del Estado de Morelos y, en el periódico "**El Regional del Sur**", convocándose y llamando a juicio a aquellas personas que pudieran tener derecho a la sucesión de la de cuius, a efecto de que intervinieran en el juicio y se les reconociera la calidad de herederos con todas las consecuencias legales y se respetaran los derechos previstos en la Carta Magna, cumpliendo así con lo previsto por el ordinal 702 y 719 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y sin que hayan comparecido más personas reclamando derecho a heredar o que objetaran la calidad de herederos de los comparecientes.

Sirviendo de sustento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Registro digital: 2000599. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 7/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 540. Tipo: Jurisprudencia*

**JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL EDICTO PUBLICADO EN LA PRIMERA SECCIÓN CONSTITUYE EL LLAMAMIENTO A JUICIO RESPECTO DE AQUELLOS SUCESESORES QUE NO FUERON EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL ESCRITO INICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** El artículo 818 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, obliga al denunciante del juicio sucesorio intestamentario a expresar en su demanda el nombre y domicilio de los demás coherederos, y si se trata o no de mayores de edad, bajo pena de tener por no hecha la denuncia en caso de omitir esos datos. Por otra parte, el numeral 819 del mismo ordenamiento, establece que una vez hecha la citada denuncia, el juez tendrá por radicado el juicio de intestado y mandará publicar un edicto, por una sola vez, en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial donde aquél no se publique, así como en un periódico de los de mayor circulación en el Estado, en el cual convocará a quienes se crean con derecho a heredar para que comparezcan a deducirlo dentro de treinta días contados desde la fecha de su publicación. En ese tenor, el edicto publicado en la primera sección de un juicio sucesorio intestamentario tiene como fin "convocar" o llamar a juicio a aquellas personas inciertas o ignoradas que pudieran tener derecho a la sucesión del de cuius, a efecto de que intervengan en el juicio sucesorio referido para que se les reconozca la calidad de herederos con

*todas las consecuencias legales, y se respeten sus derechos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Contradicción de tesis 308/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.*

*Tesis de jurisprudencia 7/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.*

En este tenor, el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Junta de Herederos prevista por el numeral 723 del Código Procesal Familiar en vigor, a la que sólo comparecieron \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de apellidos \*\*\*\*\* , no obstante, la convocatoria realizada por medio de los edictos publicados; y quienes solicitaron se les reconocieran los derechos hereditarios y se le asignara el cargo de Albacea a \*\*\*\*\* , por contar con el voto de todos los comparecientes; y se le eximiera de otorgar la caución de los bienes que conforman el acervo hereditario de la sucesión, por tener el carácter de coheredera; por otra parte, ante la incomparecencia de \*\*\*\*\* , la Ministerio Público adscrita solicitó se dejaran a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Basada en lo anterior, y en virtud de que los comparecientes acreditaron su entroncamiento con la autora de la sucesión, y la calidad de quienes comparecieron no fue objetada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 708, 710, 713, 714 del Código Familiar para el Estado libre y Soberano del Estado de Morelos, se **RECONOCEN LOS DERECHOS HEREDITARIOS EN LA PRESENTE SUCESIÓN** a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de apellidos \*\*\*\*\* , en su calidad de descendientes directos en segundo grado de la autora de la herencia.

Ahora bien, atendiendo a que en la junta de herederos celebrada el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, los presuntos herederos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos



**PODER JUDICIAL**

\*\*\*\*\* , manifestaron su deseo de repudiar la parte proporcional de la herencia que les corresponde a favor de su hermana \*\*\*\*\* , con fundamento en lo dispuesto por el artículo 761<sup>12</sup> del Código Familiar, **no resulta procedente** tener por repudiada la herencia, pues no se puede repudiar la herencia si se hace de forma condicionada, como en el presente caso acontece; por tanto se dejan a salvo los derechos para que, si es su deseo, los hagan valer en el momento procesal oportuno.

En esta tesitura, **SE DECLARAN COMO ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS** de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de apellidos \*\*\*\*\* , en su calidad de descendientes directos en segundo grado de la autora de la herencia; y tomando en consideración que en la Junta de Herederos los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , solicitaron se designara como albacea de la sucesión a \*\*\*\*\* TORRES DORANTES, existiendo de esta forma tres votos a su favor; en términos del artículo 778 del Código Familiar del Estado de Morelos, en relación con el 698 del Código Adjetivo Familiar, **se designa como Albacea** de la presente sucesión a la ciudadana \*\*\*\*\* , con la suma de facultades y obligaciones que para los de su clase establece la ley, a quien deberá de hacérsele saber el nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, eximiéndole de otorgar fianza, por tener la calidad de coheredero, de conformidad con el artículo 799 del Código Familiar del Estado de Morelos.

Expídase a costa del albacea, copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes, previo pago de los derechos respectivos.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 761.-** CONDICIONES DE LA ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA. Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquél de cuya herencia se trate. Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente. Si los herederos no se convienen sobre la aceptación o repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros. Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo expuesto y fundado, además, en los artículos 705 fracción I, 708 fracción I, 757, 759, 761, 762, 774, 780, 786, 795 y demás relativos y aplicables del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, 684, 685 fracción II, 686 fracción I, 687, 688, 689 fracción I, 690, 698, 701, 719, 720 fracción I, 721, 722, 723, 725, 727 y 742 del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver **interlocutoriamente** en el presente asunto, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Es procedente el juicio sucesorio intestamentario a quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***, en términos de lo establecido en el considerando II de la presente resolución interlocutoria.

**TERCERO.-** Se confirma la radicación y apertura de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE **\*\*\*\*\***, a partir de las **doce horas del día doce de abril de mil novecientos noventa y tres**, hora y día del fallecimiento de la autora de la sucesión.

**CUARTO.-** Se reconocen los derechos hereditarios a **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, todos de apellidos **\*\*\*\*\***, en su calidad de descendientes directos en segundo grado de la autora de la herencia.

**QUINTO.- SE DECLARAN COMO ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS** de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de **\*\*\*\*\***, a **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, todos de apellidos **\*\*\*\*\***, en su calidad de descendientes directos en segundo grado de la autora de la herencia.





**SEXTO.-** No ha lugar a tener por repudiada la herencia, solicitada por los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , dejándose a salvo los derechos para que los hagan valer en el momento procesal oportuno.

**SÉPTIMO.-** Se designa a \*\*\*\*\* , como **ALBACEA** de la presente sucesión, con la suma de facultades y obligaciones que para los de su clase establece la ley, a quien deberá de hacérsele saber el nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, eximiéndole de otorgar fianza, por tener la calidad de coheredero; y a quien se le deberá hacer saber su designación para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, mismo que deberá realizar dentro del plazo de **TRES DÍAS**, a partir de que se le notifique la presente resolución.

**OCTAVO.-** Expídase a costa del albacea, copia certificada de la presente resolución, previo pago de los derechos correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE**

Así, **interlocutoriamente**, lo resolvió y firma la **Licenciada ERIKA MENA FLORES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien legalmente actúa ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, **Licenciada EVA VARGAS GUERRERO**, con quien actúa y da fe.

En el Boletín Judicial número \_\_\_\_\_, correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de **2022**, se hizo la publicación de Ley. Conste.  
En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de **2022** a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior. Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR